



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 357-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 357-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito, D.M., 12 de septiembre de 2013.- Las 15h15.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello el 10 de septiembre de 2013, a las 10h47, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de septiembre del 2013, a las 14h16.-

**ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-43-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs.374 a 376 vta.) mediante la cual se acoge los informes No. 338-CGAJ-CNE-2013 de fecha 19 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 361 a 363), y No. 029-DNOP-CNE-2013 de fecha 19 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 364 a 366 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE, con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí.
- b) Escrito de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello y su Defensor Ab. Luis Arnulfo Cevallos Delgado, por el cual interpuso Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-43-22-8-2013. (fs.237 a 250)
- c) Providencia de fecha 5 de septiembre de 2013; a las 10h30, disponiendo al Consejo Nacional Electoral remita el expediente relativo a esta causa (fs. 252)
- d) Oficio No. 0002030 de fecha 7 de septiembre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente del Movimiento Político Superación y Crecimiento – SUCRE-, en acatamiento de lo dispuesto por este Juez (fs. 382)
- e) Providencia de fecha 08 de septiembre de 2013; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.383)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí, ...”*

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral consta el Acta de la Sesión Extraordinaria en la cual se designa al señor Kevin Lupiciano Barreto Coello como



CAUSA No. 357-2013-TCE

Director Cantonal del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE (fs. 3 a 7), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001610, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en el correo electrónico movimiento\_sucra@hotmail.com con fecha 27 de agosto de 2013 conforme consta a fojas trescientos ochenta y uno (fs. 381) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2013, a las 16h39, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos treinta y siete (fs. 237) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos (Fundamentos de Hecho):

1. **Resolución negando la inscripción del Movimiento**, que el Consejo Nacional Electoral revisó con "*un mismo criterio técnico y administrativo...*" las 3232 firmas presentadas por el Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE, *con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí...*" y que esto no debía ser así porque esas firmas tienen una "*naturaleza sui generis*".
2. **El escándalo de las firmas falsas**, que el 27 de julio de 2012, el Presidente del Consejo Nacional Electoral Dr. Domingo Paredes presentó en la fiscalía una denuncia por falsificación de firmas, ante las reiteradas denuncias de ciudadanas y ciudadanos que habían sido afiliados a partidos políticos sin su consentimiento.
3. **El Movimiento Ciudadano Superación y Crecimiento, SUCRE, y las 1000firmas.-** En el contexto citado y ante la posibilidad de perder las primeras firmas que habían recogido, el referido Movimiento realizó una primera entrega de 1000 firmas el 29 de agosto de 2012 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual quedó en custodia de las mismas. Siete meses después de esto, el Consejo Nacional Electoral solicitó a las delegaciones provinciales electorales información sobre las organizaciones políticas de su jurisdicción, pero no solicitó "*...la nómina de Movimientos políticos que solicitaron la clave antes del 19 de julio*".

de 2012 y, *PRESENTARON FIRMAS*". Que, **"PARA EL CNE, NUESTRO MOVIMIENTO SOLO EXISTE COMO ORGANIZACIÓN POLÍTICA QUE RECIBIO LA CLAVE PERO QUE NO ENTREGO FIRMAS, CUANDO, EN REALIDAD ENTREGAMOS 1000 FIRMAS EL 29 DE AGOSTO DE 2013"**. Afirma el recurrente que en conclusión:

- a. NUESTRAS 1000 FIRMAS ESTUVIERON SIN SEGURIDAD INFORMÁTICA 298 DÍAS.
- b. EN ESOS 298 DÍAS LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS AFECTADAS POR LAS FIRMAS FALSAS, HICIERON UN BARRIDO POR TODO EL PAÍS, Y EN EL CANTÓN SUCRE, PARA COMPLETAR LAS FIRMAS QUE LES FALTABAN, HASTA EL PUNTO QUE NUESTRAS FIRMAS, LA GRAN CANTIDAD DE ELLAS, FUERON ENDOSADAS SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL..."
- c. Y, DE SEGURO QUE FUERON ENDOSADAS TAMBIÉN A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS NUEVAS QUE TAMBIÉN RECOGIERON FIRMAS EN EL CANTÓN SUCRE..."

#### **5 (SIC) APROBACIÓN DEL RÉGIMEN ORGÁNICO EN LA DELEGACIÓN DE MANABI.**

Que *"no existe ningún informe de la Comisión para el Trámite de Solicitudes de la Delegación de Manabí por el que se les haga conocer que el Régimen Orgánico estaba incompleto..."*, por lo cual **"...SE NOS NEGÓ EL DERECHO A PRESENTAR EL OPORTUNO RECURSO DE IMPUGNACIÓN..."**

- b. Repite el argumento de que no existe oficio o informe alguno en donde se les haga conocer las falencias del Régimen Orgánico, por tanto esto configura que haya existido **"FALTA DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"** por parte del Consejo Nacional Electoral.

En calidad de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** invoca los artículos 109, 217, 219 numeral 8 de la Constitución de la República; y, 9, 25 numeral 11, y, 315 del Código de la Democracia.

El recurrente, en calidad de **"PETITORIO"** solicita lo siguiente:

1. Que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013
2. Que se proceda a una nueva verificación de las 3232 firmas presentadas por su Movimiento.
3. Que las firmas no contrastables sean *"contrastadas con las tarjetas índice del Registro Civil..."*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 357-2013-TCE

4. Que se reciba el texto del Régimen Orgánico del Movimiento, que se adjunta al recurso y “...*que por irresponsabilidad del Consejo Nacional Electoral nunca fue pedido para su corrección*”.
5. Que, en base al Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Tribunal realice “*el requerimiento de actuaciones, documentos y de cualquier tipo de información para esclarecer estos hechos*”
6. Que se envíe atento oficio al Director de la Delegación Provincial de Manabí para que “*informe en qué condiciones fueron recibidas nuestras mil firmas, quien las tenía en custodia y otras acciones que se realizaron antes del escaneo y verificación de las mismas...*”
7. Que se envíe atento oficio al Consejo Nacional Electoral “...*para que emita un informe por el cual expliquen y den a conocer si aplicaron algún sistema de seguridad informática a las mil firmas que se presentaron en la Delegación Electoral de Manabí...*”
8. Que “...*comparezca la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del CNE para que explique porqué nunca se respondieron las preguntas de nuestro oficio No. MCSC-12-2013 dirigido al CNE con fecha 5 de agosto de 2013...*”
9. Que se envíe atento oficio al Defensor del Pueblo “*para que garantice el debido proceso relacionado con nuestra apelación*”.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente.

### 3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013, del 22 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE, con ámbito de acción en el Cantón Sucre, de la Provincia de Manabí, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas de adherentes y otros requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Aunque el recurrente apela de la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013 que le niega la inscripción de su organización política por incumplimiento de requisitos, sustenta

su recurso en una serie de denuncias sobre la supuesta *"falta de transparencia y responsabilidad administrativa"* del Consejo Nacional Electoral, pero no adjunta pruebas al respecto sino únicamente sus argumentos expresados en el escrito que contiene el recurso de apelación; y del expediente remitido por el organismo electoral, tampoco se evidencia elementos que justifiquen estas afirmaciones. En este sentido, el recurrente considera equivocado que el Consejo Nacional Electoral haya revisado con *"un mismo criterio técnico y administrativo..."* las 3232 firmas presentadas por el Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE; sin embargo, lo manifestado no tiene sustento legal, ya que usar criterios y procedimientos uniformes es una garantía para los derechos de las personas. Si se hiciera lo contrario, es decir, aplicar criterios diferentes como sugiere el recurrente, implicaría actuaciones discriminatorias, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República.

- b) Manifiesta el recurrente que, en el contexto del *"escándalo de la falsificación de firmas"*, ante la posibilidad de perder las primeras firmas que habían recogido, el Movimiento Político Superación y Crecimiento, SUCRE, realizó una primera entrega de 1000 firmas el 29 de agosto de 2012 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la cual quedó en custodia de las mismas, con lo cual queda evidenciado que realizaron entregas posteriores. Efectivamente consta a fojas trescientos treinta y nueve (339) el acta de entrega-recepción, de fecha 29 de agosto de 2012; por medio de la cual, se indica que el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello entrega *"2 carpetas de adherentes que dice contener 125 Formularios"*; así mismo consta a fojas trescientos setenta (370) el Informe No. 0177 SOP-DNOP-2013, de 18 de agosto de 2013, en el cual se detallan las 3 entregas de registros realizadas por la organización política recurrente, con fecha 29 de agosto de 2012 *"CANTIDAD DE FORMULARIOS 125"*; 21 de julio de 2013 *"CANTIDAD DE FORMULARIOS 50"*; y el 23 de julio de 2013 *"CANTIDAD DE FORMULARIOS 229"*. A fojas trescientos setenta y dos (2) consta el reporte del sistema, en el que se detalla el total de registros presentados por la organización política *"3232"*, dato que coincide con el número de entregas de formularios realizados por la organización política recurrente; y, que demuestran claramente que las 1000 firmas entregadas el 29 de agosto de 2012 fueron contabilizadas para el proceso de verificación y validación de registros.
- c) En cuanto a que las firmas no tuvieron seguridad informática 298 días y que fueron endosadas a otras organizaciones políticas (literales a, b, y c), el recurrente no aporta pruebas de que tales hechos hayan ocurrido como afirma. En este sentido, cabe aclarar que la única condición que otorga derechos a los promotores de la formación de una organización política es el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley. Y, por otra parte, en caso de darse situaciones irregulares, la ley faculta las vías idóneas para denunciar este tipo de hechos, por lo que no se puede confundir la naturaleza del recurso ordinario de apelación.
- d) Respecto de que se le ha negado el derecho a impugnar lo resuelto sobre el régimen orgánico del movimiento, debe señalarse al recurrente que es una obligación de las



CAUSA No. 357-2013-TCE

organizaciones políticas que aspiran ser reconocidas como tales, cumplir con todos los requisitos previstos en la ley. Así mismo, por mandato constitucional y legal corresponde al Consejo Nacional Electoral revisar que todas las organizaciones políticas en trámite de inscripción cumplan la normativa constitucional, legal y reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 y 321 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como el procedimiento señalado a partir del Art. 12, ibídem. El artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que el Consejo Nacional Electoral tramita y resuelve las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley y que **la solicitud es admitida solamente cuando cumple con todos los requisitos previstos en esta Ley**. Esto tiene sentido si se analiza el Art. 328 del Código de la Democracia, en el que se dispone que en caso de incumplimiento de uno o varios requisitos, éstos se podrán subsanar en el plazo de un año. De esta manera, no se vulneran los derechos de los interesados en constituir una organización política, todo lo contrario, garantiza su participación otorgándole un plazo suficiente para su cumplimiento

- e) Sobre la falta de transparencia y responsabilidad en que supuestamente habría incurrido el Consejo Nacional Electoral, cabe señalar que no es materia del recurso ordinario de apelación el conocer denuncias de ningún tipo de las partes procesales, pues para su presentación existen las vías idóneas que prevé el mismo Código de la Democracia.
- f) Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los “registros en blanco” no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE.
- g) En cuanto a las peticiones del recurrente de que se proceda a una nueva verificación de las 3232 firmas, esto no procede porque no aporta elementos de prueba suficientes que justifiquen esa petición. Sobre las firmas no contrastables ya se ha pronunciado en el literal f) de éste análisis. Sobre el pedido de que se reciba el texto del Régimen Orgánico del Movimiento, éste ha sido considerado en el análisis de la causa; y, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica de que efectivamente se incumplieron los artículos 333, 344 y 348 del Código de la Democracia, sin que cambien las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral lo rechazó. Sobre el pedido de que se realice *“el requerimiento de actuaciones, documentos y de*

*cualquier tipo de información para esclarecer estos hechos*”, el recurrente no precisa cuáles son las diligencias que deben actuarse, por lo que el pedido es improcedente. Sobre los pedidos de oficiar al Director de la Delegación Provincial de Manabí y al Consejo Nacional Electoral no es procedente porque en el presente recurso no se analizan denuncias como ya se ha mencionado. Tampoco es procedente la comparecencia de la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral porque la ley electoral prevé la acción para juzgar las actuaciones de los funcionarios electorales; y finalmente, la solicitud de oficiar al Defensor del Pueblo no procede por cuanto los Jueces y Juezas electorales, por mandato constitucional del Art. 76 numeral 1, deben garantizar “*el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Kevin Lupiciano Barreto Coello, y su Defensor Ab. Luis Arnulfo Cevallos Delgado, en los términos establecidos en el literal f) del acápite Argumentación Jurídica de esta sentencia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-43-22-8-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral respecto al Régimen Orgánico del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE, dejando a salvo el derecho que tiene la organización política de subsanar los requisitos incumplidos conforme al Art. 328 del Código de la Democracia.
3. Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice como válidos los 715 registros en blanco, no contrastables, a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 27 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica kevinbarreto @hotmail.es; movimiento-sucra@hotmail.com; theperiodista@hotmail.com; gadb1960@hotmail.com.
5. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 357-2013-TCE

*Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ.”*

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**